



Bogotá D.C., 22-03-2017

Señora:

Alba Marina Merchán Tapias
Carrera 9 A No. 20A – 14
Barrio los Alisos
Sogamoso, Boyacá

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Consulta Rad. No. 20175510040462

En atención a su solicitud, realizada el día 24 de febrero de 2017 a esta Oficina Asesora, bajo el radicado de la referencia, nos permitimos responder a cada una de sus requerimientos, previas las siguientes consideraciones:

DE LOS TÍTULOS MINEROS

La Carta Política establece que la titularidad de propiedad sobre el suelo, el subsuelo y los recursos naturales no renovables es del Estado¹, así mismo, la legislación minera hace extensivo dicho precepto en el sentido de que dicha titularidad recae también sobre los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en él aun si la propiedad, la posesión o la tenencia, recae sobre otras entidades públicas, sobre particulares, comunidades o grupos².

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 983 de 2010³ confirma lo anterior:

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

² Código de Minas. Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-983 de 2010. M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.



“En relación con estas disposiciones, la Corte ha reiterado lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, en cuanto a que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.”

En ese sentido el Glosario Técnico Minero, en cuanto a la definición del título minero establece que *“es el acto administrativo escrito (documento) mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la Nación”*⁴.

No obstante, la Ley 685 de 2001 establece que *“únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrita en el Registro Minero Nacional a partir de la vigencia de este Código”*⁵. Continúa señalando la norma que quedan a salvo *“los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte (...) igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”*⁶.

Aunado a lo anterior, esta normativa en su artículo 15⁷, indica que el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los

⁴ Ministerio de Minas y Energía, Resolución 40599 de 2015. “Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero”.

⁵ Código de Minas. Artículo 14. Título minero.

⁶ IBIDEM.

⁷ Código de Minas. Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales “in situ” sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.



minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Así entonces se entiende que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del concesionario.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La doctrina ha definido las medidas cautelares como *"las que, ante el riesgo de perder un derecho, toma el juez por lo general a petición de parte, de manera rápida y de ordinario sin oír otra parte, e inclusive la medida que la parte toma ante el grave peligro que corre su derecho. La autodefensa ejercida desde luego como cautela excepcional y bajo los principios de ley"*⁸.

En este sentido, la Corte Constitucional determina el alcance de las medidas cautelares en su Sentencia C-054 de 1997⁹, así:

"En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo."

Así, el secuestro¹⁰ es una medida de seguridad la que puede ser ya de carácter previo, preventivo o provisional cuyo objeto es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

⁸ Medidas Cautelares: Introducción a su estudio. Eduardo García Sarmiento. Ediciones Jurídicas Radar. Pag. 10.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Código General del Proceso. Artículo 595. Secuestro.



Por su parte el embargo¹¹ es una medida cautelar preventiva, que tiene por objeto excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, afectando la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, toda vez que el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores, según lo estipula el artículo 2488 del Código Civil:

“Artículo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Siendo así las cosas, cabe resaltar que esta Oficina Asesora se ha pronunciado conceptualmente respecto a las medidas cautelares en los siguientes términos:

“La legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma”.¹²

Es de aclarar que el titular minero en virtud del contrato de concesión no adquiere el derecho real sobre los minerales “in situ”, sin embargo si adquiere un derecho personal o crédito, el que corresponde al derecho de explorar y explotar el recurso minero de propiedad estatal; destacando que el mismo por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, en consecuencia siendo sujeto a embargo¹³.

DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN EN TITULOS MINEROS¹⁴

La Constitución Política de Colombia en su artículo 74, establece:

¹¹ Código General del Proceso. Artículo 593. Embargos.

¹² Agencia Nacional de Minería – Concepto 20141200327031 de 19 de septiembre de 2014

¹³ Código de Minas. Artículo 240. Efectividad de la prenda minera. Para la efectividad de la prenda minera o de la constituida sobre los productos futuros de la explotación, procederá el embargo de los derechos emanados del título minero mediante comunicación al Registro Minero. Procederá igualmente el secuestro de las instalaciones, equipos y maquinaria de la mina.

¹⁴ Sobre el particular esta Oficina Asesora Jurídica, ha emitido los conceptos jurídicos con números de radicados 20131200237081, 20141200213863, 20141200050393, 20151200145071, 20151200016943 y 20151200392101.



“Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, “*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición*”, determina que solo tendrá carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

En el mismo sentido la Ley 1712 de 2014, “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo segundo:



“Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.”

Ahora bien, remitiéndonos al Código de Minas, como norma especial y preferente en la materia, señala lo relativo a la información de carácter público en el sentido de que en el procedimiento administrativo previo a la celebración del contrato *“toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada”*¹⁵ tendrán acceso a la información de esta etapa, así mismo se podrán expedir copias a solicitud de cualquier persona de todas las piezas y diligencias.

Por otro lado, dicha normatividad señala el uso y divulgación en cuanto a la información suministrada por el concesionario en el entendido que se dará a conocer a la autoridad fiscalizadora y a terceros luego de que se haya consolidado en el Sistema Nacional de Información Minera:

“Artículo 88. Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código.”

El acceso a la información contenida en el expediente minero que se conforma, se encuentra restringido en lo relacionado con la información técnica y económica resultante de los estudios y trabajos mineros del concesionario que suministra a la autoridad minera, en consecuencia la divulgación de esta información solo podrá hacerse luego de haber sido consolidada en el Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX de la Ley 685 de 2001.

Debe tenerse en cuenta que, el Sistema Nacional de Información Minera¹⁶ “estará conformado por información que deberá ser actualizada, organizada y estandarizada mediante sistemas idóneos acep-

¹⁵ Código de Minas. Artículo 260. Carácter público. El procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrán expedirse, de plano, copias a quien las solicite.

¹⁶ Ley 685 de 2001 - Artículo 336. *Sistema Nacional de Información Minera*. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el



tados internacionalmente, que permitan su fácil consulta, siendo responsabilidad de la autoridad correspondiente el manejo y la amplia difusión de la misma, para la promoción de la industria”¹⁷, teniendo como objetivos principales:

1. Recoger, procesar y divulgar la información que se realice en el sector minero.
2. Realizar una adecuada coordinación de las investigaciones que desarrollen las distintas entidades y organismos del sector.
3. Servir como fuente de información para el diseño de planes y programas de promoción de la industria minera.
4. Facilitar, con base en la información minera confiable, el acceso de nuevos inversionistas y el diseño de proyectos mineros.
5. Unificar la información existente en relación con el sector minero.
6. Administrar el Registro Minero Nacional.”¹⁸

Correlativo a las normas citadas, el Decreto 1993 de 2002, “*por el cual se establece el Sistema de Información Minero Colombiano “SIMCO”*”, establece en su artículo 11:

“Artículo 11. Información consolidada: El SIMCO y la entidad estatal encargada del estudio del subsuelo, **divulgaran únicamente información estadística y geológica consolidada y de ninguna manera la información específica proveniente de los beneficiarios de títulos minero o propietarios de minas.**” (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, esta Oficina Asesora, por medio de concepto señaló los documentos del expediente minero que están sujetos o no a divulgación, así:

“Frente a este tipo de documentos, y conforme a lo establecido previamente, es pertinente resaltar que, el procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tienen acceso todas las personas para cualquier finalidad; no obstante, una vez celebrado el contrato de concesión, de la información técnica y económica que el titular suministre con ocasión de los estudios y trabajos mineros, no podrá permitirse su divulgación; así pues, documentos tales como el PTO, PTI, PUEE, PME, anexo técnico de información para solicitud de prórroga de exploración, y en general cualquier información técnica y económica derivada de

presente Capítulo.

¹⁷ Ley 685 de 2001 - Artículo 338. *Características.*

¹⁸ Ley 685 de 2001 - Artículo 337. *Objetivos.*



los estudios y trabajos mineros del concesionario, tendrán carácter reservado desde su presentación y hasta su consolidación, una vez la autoridad minera realice la evaluación correspondiente, y remita la información técnica y económica resultante al SIMCO¹⁹.

DEL REQUERMININTO

Respecto a la anterior exposición, se procede a dar respuesta a cada uno de sus requerimientos así:

1. Los yacimientos mineros son del Estado Colombiano y que mediante el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 685 de 2001 se le otorga un derecho a explorar y explotar dichos yacimientos, mediante títulos mineros a un tercero. ¿Estos derechos que otorga el Estado colombiano en un proceso de demanda laboral, la demanda por intermedio de su apoderado puede solicitar como medida cautelar el embargo del título minero?

Respuesta: De acuerdo a lo anteriormente señalado, se puede solicitar la medida cautelar ante la jurisdicción sobre la cual verse el caso concreto y así mismo la medida de seguridad, es de aclarar que de decretarse el embargo, este será sobre el derecho concedido al titular minero respecto a las actividades de exploración y explotación del yacimiento o el área minero, adicional se puede solicitar el secuestro de las instalaciones, equipos y maquinaria de la mina, según lo estipulado por el artículo 240 del Código de Minas.

2. ¿Un título minero que está a nombre de un particular es un bien de estado?

Respuesta: Se ha aclarado en el presente documento, que efectivamente hacen parte de la propiedad exclusiva del Estado *“los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural (...) sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos”*, así lo establece la Carta Política y la legislación minera.

3. ¿Una cesión total de derechos entre una persona natural a una persona jurídica, que se establece como un negocio o transacción es de absoluta reserva?
4. ¿Un expediente o carpeta jurídica, es de consulta libre al público o se requiere de autorización por parte del titular minero para la consulta y toma de copias?

¹⁹ Agencia Nacional de Minería – Concepto 20151200392101 de 21 de diciembre de 2015

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171000066731

Página 9 de 9

5. ¿Qué información de un título minero es confidencial y cuál es pública?
6. ¿La información contenida en la carpeta jurídica de un título minero, en especial el procedimiento y su posterior desarrollo de una cesión total de derechos es información reservada?

Respuesta: Respecto a los últimos cuatro interrogantes, se reitera que es de especial reserva la información **técnica y económica** resultante de los estudios y trabajos mineros por el titular los que se harán públicos a terceros y a entidades fiscalizadoras al registrarse en Sistema Nacional de Información Minera, de acuerdo a lo señalado por el artículo 88 del Código de Minas.

Cordialmente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Jefe Oficina Jurídica

Anexos:

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lucía Torres Parra – Asesora de Presidencia 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22/03/2017.

Número de radicado que responde: 20175510040462.

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Archivo OAJ.

